



Recurso nº 1758/2021 C. Valenciana 390/2021

Resolución nº 1959/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. R. C. , en representación de SHADOW LYNX, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del contrato de *“Suministro de chalecos de protección balística, corte y punzón de uso externo para la policía local de Valencia”*, expediente 04101/2021/173-SU, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Valencia mediante Resolución NV-2859 de la Concejala delegada de contratación, de fecha 22 de octubre de 2021, dispuso entre otros extremos, aprobar el expediente (04101/2021/173-SU), disponer la apertura del procedimiento de adjudicación para contratar el suministro (adquisición) de chalecos de protección balística, corte y punzón de uso externo para la Policía Local de Valencia, según las características que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas; convocar procedimiento abierto para la adjudicación del referido contrato, aprobar los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que han de regir la licitación.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la que fueron visibles, todos los documentos que integran el expediente.

Durante el plazo para la presentación de ofertas tuvieron entrada tres proposiciones formuladas por UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCIÓN, S.L., USISGUIRAO, S.L., y WORLD SPORT CANARIAS 2008, S.L., no estando entre ellas la recurrente.



El valor estimado del contrato es de 166.500 €.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contiene las siguientes cláusulas de interés:

4.1. Resistencia balística.

El licitador deberá acreditar, mediante certificado expedido por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de la norma emitida por el Home Office Scientific & Development Branch británico (HOSDB) HOSDB 2007, nivel de protección HG1.

4.2. Resistencia frente a armas cortantes/punzantes:

El licitador deberá acreditar, mediante certificado expedido por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de la norma emitida por el Home Office Scientific & Development Branch británico (HOSDB) HOSDB 2007, nivel de protección KR2/SP2.

4.4.1. Tejido de la funda:

La funda exterior porta paneles irá dotada de un asa de rescate oculto y de fácil acceso para facilitar la evacuación del usuario en caso de ser necesario. Así mismo estará provista de sistema Molle cortado a láser en la parte frontal, sobre la parte de la funda que tapa los velcros y en ambos laterales: en la parte frontal, el sistema Molle se extenderá, en su parte central, a la altura del esternón, hasta la parte superior de la funda, para el uso de cámaras personales. Dicho sistema Molle también será incluido, en la parte frontal, en la zona del tirante y en ambos lados.

Es imprescindible que las gomas de los veleros abdominales estén protegidas para evitar el contacto con los velcros.

Composición: Cordura 100%.

Peso (EN 12127): 280 (+/- 5) g/cm²

Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura (EN ISO 13934-1:2013).



Tracción: Urdimbre $\geq 2500\text{N}$. Trama $>2000\text{N}$.

Alargamiento a la rotura: Urdimbre $>32\%$. Trama $>32\%$.

Resistencia al rasgado (EN ISO 13937-2:2000).

Urdimbre $>60\text{N}$.

Trama $>60\text{N}$.

Resistencia a la abrasión (EN ISO 12947-2:2016) >100.000 ciclos de abrasión.

Solidez de las tinturas al lavado (EN ISO 105-C06:2010): 5

Solidez de las tinturas al lavado en seco (EN ISO 105-D01:2010): 5

Solidez de las tinturas al frote (EN ISO 105-X12:2016):

En seco

Urdimbre: 5

Trama: 5.

En mojado

Urdimbre: 4-5

Trama: 4-5.

Resistencia a la formación de pilling (EN ISO 12945-2:2001).

Después de 2000 ciclos: 5

4.4.2. Zona interna de la funda en contacto con el cuerpo:

Estructura tridimensional para es crear un espacio entre el panel balístico y el cuerpo que permita el flujo constante de aire y evitar la acumulación del calor y sudoración corporal.

Está formado por una serie de celdas a modo de colmena, con un grosor y consistencia adecuados para evitar perder la forma del chaleco.

Composición: 100% poliéster

Especificaciones técnicas a comprobar mediante presentación de certificado expedido por un laboratorio textil homologado.

Peso (EN 12127): 240 ± 5 g/cm².

Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura (EN ISO 13934-1:2013).

Tracción: Urdimbre ≥ 400 N. Trama ≥ 400 N.

Alargamiento a la rotura: Urdimbre $>40\%$. Trama $>60\%$.

Variación dimensional del tejido después de lavado y secado domésticos (EN ISO 5077:2008)

Urdimbre $\leq -15\%$.

Trama $\leq -15\%$."

Cuarto. El 17 de noviembre de 2021 se interpuso el recurso. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquel, de 24 de noviembre posterior, interesando la desestimación del recurso.

El 25 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal sometió a alegaciones de los demás interesados el recurso, sin que hasta el momento se hayan recibido en absoluto.

Quinto. La Secretaria de este Tribunal dictó, el 10 de diciembre de 2021, resolución por la que se acordaba la adopción de la medida provisional consistente en suspender el



procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es de 166.500 € IVA excluido. El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*

En consecuencia, se trata de un acto recurrible.



Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso dentro de plazo conforme al artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente goza de la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP, a tenor del cual *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

En efecto, aunque la recurrente no es licitadora, según lo indicado más arriba, debemos recordar que en la Resolución nº 499/2020, de 2 abril de 2020 y otras muchas anteriores y posteriores ya se indica que

“Al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado, es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario, no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad.”

En este caso, como veremos, el recurso se fundamenta en la posibilidad de acreditar la resistencia balística y frente a armas cortantes/punzantes mediante unos concretos certificados que, a juicio de la recurrente, limitan la concurrencia. También en que el tejido de la funda o la zona interna de la funda en contacto con el cuerpo ha de respetar ciertos parámetros según normas ISO y con una composición limitativos de la concurrencia. El recurrente precisamente considera discriminatoria y no proporcionada dicha obligación, lo que le otorga la legitimación indicada.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se limita a afirmar que sería posible presentar materiales o productos de las mismas o superiores características, certificados por laboratorios distintos a los exigidos o adecuados a normas de calidad diferentes a las escogidas en los pliegos. A este respecto, las especificaciones técnicas deben cumplir entre otros requisitos, los exigidos en los artículos 126.5 b), 126.6 y 126.7 y 8 de la LCSP, por lo que las prescripciones técnicas recogidas en el pliego deben interpretarse de conformidad con lo allí exigido, debiendo admitirse, aunque lo omitan los



pliegos referencias a normas equivalentes o medios de prueba que permitan acreditar que el objeto de la prestación cumple con los requisitos especificados.

Dicho lo anterior, el órgano de contratación en su informe explica justificadamente a juicio de este Tribunal el motivo de elección de calidad de algunos productos en contraposición a lo alegado por el recurrente: por ejemplo, y sobre la resistencia balística, prefiere la norma británica a la americana alternativa por adecuarse a los calibres más habituales en la criminalidad europea y menciona que la deformación del chaleco ante impacto es menor, con lo que los estándares de calidad, simplemente, no son los mismos ni equivalentes, sino mayores con los productos exigidos, respuesta que hace extensiva para la resistencia ante objetos punzantes.

En relación con la norma aplicable a los tejidos de la funda y de su zona interna, tanto en cuanto a su composición como a las normas ISO que han de cumplir, se indica que las normas europeas son más exigentes que las de EEUU o Colombia que se sugieren en el recurso.

En resumen, explica que lo que se pretende con el pliego es elevar la calidad de los productos que han de ser ofrecidos.

El artículo 126 antes mencionado de la LCSP dispone:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

Lo cierto es que a la luz de este precepto y con los límites que establece, de modo general, la elección del objeto del contrato y el nivel de calidad del mismo forma parte del ámbito de discrecionalidad que le corresponde al órgano de contratación.



En asunto muy semejante al presente relativo al suministro de 300 chalecos antibalas para la policía local de Murcia, nuestra Resolución 154/2020 llegó ante las mismas alegaciones a la siguiente conclusión:

“Este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones (por todas, resolución nº 20/2013, de 17 de enero) que corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia.

En la Resolución 991/2015, de 23 de octubre, este Tribunal declaró lo siguiente: “En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. (...)”

El órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación, siempre que el Pliego no suponga que los bienes o servicios objeto de contratación sólo puedan ser proporcionados por un único empresario (Resolución 861/2015, de 25 de septiembre).”

Descendiendo al caso concreto, es evidente que en el presente asunto la aportación de los productos requeridos por el órgano de contratación, que ha justificado la selección de los estándares mínimos que han de cumplir los chalecos en cuestión, son accesibles para varios empresarios, de hecho, se han presentado hasta tres licitadores.

Tampoco el recurso justifica que en el presente caso se produzca una restricción específica de la competencia: si acaso es cierto que no cualquier empresario podrá concurrir, por no disponer de los productos de la calidad o características requeridas, lo que en todo caso es lícito y justificado –en el ejemplo anterior se alegaba por el contrario que los requisitos exigidos en los pliegos del mismo solo eran atendibles por un único empresario con



exclusiva sobre aquellos de las características requeridas, cosa que no se produce en el presente asunto, siquiera-.

Por lo demás, y dadas las cumplidas explicaciones dadas, entendemos que las prescripciones técnicas exigidas entran en el ámbito de la discrecionalidad que tiene el órgano de contratación para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia; es por ello que procede la desestimación del recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. R. C. , en representación de SHADOW LYNX, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del contrato de *“Suministro de chalecos de protección balística, corte y punzón de uso externo para la policía local de Valencia”*, expediente 04101/2021/173-SU, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.